



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-XV-PRD-012/2013

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE
MOLANGO DE
ESCAMILLA,
HIDALGO.

**TERCERO
INTERESADO:** PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO
PONENTE:** FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 15 quince de agosto del año 2013 dos mil trece.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente **JIN-XV-PRD-012/2013**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Suplente ante el Consejo Distrital con cabecera en el Municipio de Molango de Escamilla, Rafael Campoy Velázquez, en contra de la Declaración de Validez de la Elección y en consecuencia la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional; y

R E S U L T A N D O S:

1. El día 07 siete de julio del 2013 dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar a los integrantes del Congreso Local en el Estado de Hidalgo.

2. En sesión de fecha 10 diez de julio del 2013 dos mil trece, el Consejo Distrital Electoral, con cabecera en el Municipio de Molango de Escamilla, Hidalgo realizó el Cómputo Distrital de la elección de Diputados, el cual arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACION		
PARTIDOS POLITICOS Y COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	5,577	Cinco mil quinientos setenta y siete.
	19,868	Diecinueve mil ochocientos sesenta y ocho.
	7,998	Siete mil novecientosnoventa y ocho.
	1025	Mil veinticinco.
	684	Seiscientos ochenta y cuatro.
	505	Quinientos cinco.
	7,834	Siete mil ochocientos treinta y cuatro.
VOTOS NULOS MAS PLANILLAS NO REGISTRADAS	2,849	Dos mil ochocientos cuarenta y nueve.
VOTACIÓN TOTAL	46,340	Cuarenta y seis mil trescientos cuarenta.

En la mencionada sesión, el Consejo Distrital Electoral emitió la Declaración de Validez de la Elección, así como la Constancia de Mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Inconforme con los mencionados resultados, el día 14 catorce de julio del año en curso, a las 22:45 veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, **Rafael Campoy Velázquez**, ostentándose como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Distrital Electoral con cabecera en el Municipio de Molango de Escamilla, impugnando la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría de la Elección Distrital, mismo que fue remitido un día después a la oficialía de partes de este Tribunal.

4. Por cuestión de turno, el presente Juicio de Inconformidad fue asignado a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García Mediante oficio TEEH-P-526/2013 de fecha 16 dieciséis de julio del 2013 dos mil trece.

5. En la misma fecha, se recibió escrito en la oficialía de partes de este Tribunal, por parte del Partido Revolucionario Institucional compareciendo en su carácter de **TERCERO INTERESADO** en el presente juicio, signado por la licenciada Fatyma Luz Ángeles Domingo como representante propietaria ante el Consejo Distrital Electoral, con cabecera en el Municipio de Molango de Escamilla; personería debidamente acreditada con la constancia expedida a su favor por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, con fecha 3 tres de junio del año en curso.

6. El día 24 veinticuatro de julio del 2013 dos mil trece, el Magistrado Instructor dictó auto de radicación, en el que ordenó registrar el presente juicio en el Libro de Control. Asimismo, se requirió a Rafael Campoy Velázquez para que en el plazo de 24 veinticuatro horas exhibiera documento que acreditara su personería para actuar en el presente juicio.

7. El día 25 veinticinco de julio de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por cumplido el citado requerimiento, por admitido el juicio interpuesto, se abrió el periodo de instrucción, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales las cuales se desahogaron atendiendo a su naturaleza y por presentado en tiempo y forma al Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado.

8. El día 30 treinta de julio del 2013 dos mil trece, se emitió acuerdo mediante el cual se solicitó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral local que informara a este H. Tribunal, si se encuentran radicados en el Instituto a su cargo procedimientos administrativos sancionadores presentados en fecha 10 diez de julio del año en curso por la Representante del Partido de la Revolución Democrática y en caso afirmativo, informara su estado procesal.

9. Mediante acuerdo de fecha 01 primero de agosto del 2013 dos mil trece, se dio cuenta con el oficio número

IEE/PRESIDENCIA/198/2013, de fecha 31 treinta y uno de julio de 2013 dos mil trece, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el cual en relación al oficio mencionado en el punto anterior, informa que los escritos interpuestos por la Representante del Partido de la Revolución Democrática, fueron admitidos el día 29 veintinueve de julio del año en curso como procedimientos administrativos sancionadores electorales, radicados bajo los números de expediente IEE/P.A.S.E/18/2013 e IEE/P.A.S.E/19/2013, mismos que en razón de encontrar identidad sobre los hechos denunciados, han sido acumulados, por lo que se encuentran en investigaciones y desahogo de pruebas, mediante el mismo acuerdo se ordenó notificar personalmente al actor y al tercero interesado.

10. Habiéndose substanciado el presente juicio en su totalidad, por acuerdo de fecha 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó ponerlo en estado de resolución, misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de Inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 73, 78 y 83 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 96, 101, 104 fracción V, 106, 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- PROCEDENCIA. Previo al pronunciamiento de fondo en relación a la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en los artículos 9, 10, 11, 12, 80 y 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la

especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de previo y especial pronunciamiento por ser de orden público.

Razón por la cual se analizaron de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se verificó que han sido satisfechos todos y cada uno de los requisitos generales así como los especiales del Juicio de Inconformidad, concluyéndose válidamente que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que, es procedente estudiar los hechos y agravios expresados por el impugnante.

III.- FORMA. La demanda fue presentada ante la autoridad electoral responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 10, de la ley adjetiva de la materia, pues se señala el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la presentación por triplicado, la constancia que se acompaña para acreditar la personería del promovente, la identificación del acto reclamado y de la responsable, la mención de los hechos, así como de los agravios que le causa el acto impugnado además de que consta el nombre y firma autógrafa del actor.

IV. OPORTUNIDAD. El presente juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el acto que se pretende combatir fue del conocimiento de la parte accionante con fecha 10 diez de julio de año que se indica, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar el acto, como lo establece el artículo 9 de la Ley Adjetiva, feneció el día 14 catorce de julio, y el escrito de demanda se recepcionó el día del vencimiento de dicho plazo, lo que da certidumbre de la oportunidad de su presentación.

V. LEGITIMACIÓN. El Partido de la Revolución Democrática cuenta con registro nacional y ante el Instituto Estatal Electoral, razón por la cual se encuentra debidamente legitimado para promover el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI.-PERSONERÍA. Como se desprende del original de la certificación de fecha 24 de julio del año en que se actúa, expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental pública con pleno valor probatorio, **Rafael Campoy Vázquez**, es Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral con sede en el Municipio de Molango de Escamilla, por lo que cuenta con personería para comparecer en el presente Juicio en representación de la parte inconforme, tal y como lo disponen los artículos, 57, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, 14 fracción I, 15 fracción I, inciso b) 19 fracción I) y 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

VII.- ESTUDIO DEL EXPEDIENTE. Este Tribunal Electoral estudió minuciosamente todas y cada una de las constancias de autos en acatamiento a lo dispuesto por la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Asimismo, se estudiaron los agravios expresados por el inconforme, toda vez que, sus manifestaciones fueron tendentes a combatir el acto impugnado, señaló la causa de pedir, esto es, precisó la lesión o concepto de violación que le causa el acto impugnado y describió los motivos que lo originaron.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral Suplemento 4, año 2001, página 5, la cual edita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Dichos agravios pueden deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, fojas 11 y 12, cuyo rubro es “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”

VIII.- ESTUDIO DE FONDO. De la lectura integral del escrito impugnativo este Tribunal advierte, que en síntesis, el promovente manifiesta un solo agravio en su conjunto, el cual por cuestión de método se subdivide en los siguientes apartados:

- 1. INEQUIDAD EN MEDIOS: RADIO Y TELEVISIÓN;**
- 2. INEQUIDAD EN MEDIOS IMPRESOS;**
- 3. INEQUIDAD EN MEDIOS ELECTRÓNICOS;**
- 4. CULPA IN VIGILANDO EN EL ACTUAR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ASÍ COMO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.**

En este contexto, la **PRETENSIÓN** del Partido de la Revolución Democrática en lo medular consiste en que este Tribunal Electoral:

Declare la nulidad de la elección de Diputados Locales, debido a que se inobservó el principio de equidad en la contienda que debe regir en todo proceso electoral, ya que durante el periodo de campaña los espacios noticiosos o informativos en los medios de comunicación social, otorgaron tiempos mayores a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional con relación al partido impugnante lo que provocó la afectación del citado principio. Asimismo, el Instituto Estatal Electoral y el precitado Partido fueron omisos ante este actuar ilegal.

Por ende, la “*LITIS*” en el juicio que nos ocupa se circunscribe determinar si existió o no inequidad en los medios de comunicación que afectara de nulidad la elección para la renovación del Congreso Local, asimismo si el Instituto Estatal Electoral y de los Partidos Políticos fueron omisos ante el actuar ilegal de los candidatos a Diputados Locales.

ANÁLISIS PREVIO.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN A TODA ELECCIÓN.

En virtud de que el núcleo de los motivos de inconformidad que hace valer el impugnante versa sobre cuestiones que tienen que ver con la pretendida vulneración a principios constitucionales como la autenticidad de la elección de diputados al congreso local y principalmente el de equidad, en el acceso de los candidatos del partido político inconforme a los medios electrónicos e impresos de difusión masiva con cobertura en la entidad.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente realizar consideraciones en torno a este tema, de manera previa a la contestación de los agravios que se hacen valer.

El desarrollo del proceso electoral está sujeto a la aplicación de normas, directrices políticas y principios de carácter constitucional, cuya observancia irrestricta legitima el acceso al ejercicio del poder público. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que para el análisis de toda ley electoral es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como punto de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta establece textualmente, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, que guarde uniformidad y consistencia en relación a los fines que persigue el sistema electoral mexicano tal y como lo sustenta en la

Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: “MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, visible en la página 646 del Tomo XXIII de abril de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

De acuerdo con lo que disponen los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de todo proceso electoral son los siguientes:

- a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;
- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
- c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;
- d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;
- e) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;
- f) En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y
- g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Los citados principios electorales, constitucional y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que tales comicios puedan ser calificados como democráticos.

Una primera categoría de tales directrices es la consistente en la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, la cual se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Esta regla conjuga principios básicos para el ejercicio de la democracia: libertad, que

significa capacidad de elección o determinación para tomar parte en los asuntos políticos del país y en las decisiones colectivas, autenticidad, que quiere decir la realización verídica de los procesos de democracia electoral, en los que puedan ejercerse con libertad los derechos político-electorales de votar y ser votado, y la periodicidad; como el principio republicano que limita el ejercicio del poder público a un periodo determinado y que permite el acceso de los ciudadanos a su ejercicio mediante el voto.

Una segunda categoría de principios, lo constituye el sufragio universal, libre, secreto y directo que tiene que ver con la garantía para la participación de todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos para poder ejercer el derecho a votar, sin excepción en las elecciones, mediante la emisión del voto sin coacción de ninguna especie, sin orientación o vigilancia y sin que pueda ser transferido el derecho a sufragar o ejercer este derecho a través de representantes o cuerpos electorales.

La tercera categoría de principios constitucionales que rige el desarrollo de los procesos electorales lo constituye la **equidad**, que presenta dos vertientes: la primera se refiere a las condiciones establecidas en la ley que tienen que ver con los derechos y prerrogativas de los partidos políticos definidos y enumerados en el articulado de la ley de la materia. El estudio de ese conjunto de disposiciones conduce al análisis de los principios que sustentan cada uno de los derechos reconocidos en la ley y la variabilidad en la calidad y cantidad de las prerrogativas que se conceden a los partidos políticos; en ambos casos para una igual posibilidad de participación en la contienda electoral en condiciones de equidad. La segunda vertiente, se refiere al contexto o escenario que debe garantizar el Estado para generar un ambiente de igualdad de oportunidades y posibilidades para el desarrollo de las campañas políticas de cada uno de los partidos políticos y candidatos contendientes en los procesos electorales y que se traducen en una actuación positiva del Estado, pero que, por otro lado, implica la abstención del mismo Estado de participar como actor político en la contienda electoral, así como la abstención de las

autoridades o servidores públicos que actúan en ejercicio de una función pública, de intervenir en el desarrollo de dichos procesos con el fin de inducir el voto en favor o en contra de un determinado candidato o partido político. En ambas vertientes la referencia es a la equidad en el financiamiento público a los partidos políticos, a la equidad en campañas electorales y a la equidad en el acceso permanente de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

Una cuarta categoría de principios constitucionales del proceso electoral se concretiza en la estipulación de que la organización de las elecciones se realiza a través de un organismo público autónomo, al que la propia Constitución denomina Instituto Federal Electoral, o en el caso de las entidades federativas, el correspondiente Instituto Electoral Local.

Una quinta categoría de principios constitucionales rectores del proceso electoral, lo constituyen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen en general la función electoral y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia: *Registro IUS: 176707*
Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, p. 111, tesis P./J. 144/2005, jurisprudencia, Constitucional. Número de tesis: P./J. 144/2005

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de

certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de **autonomía** en el funcionamiento e **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Y una sexta categoría de principios constitucionales directores del proceso electoral, lo constituyen el control de constitucionalidad y la legalidad, cuya garantía se materializa en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, que establece los procedimientos para la resolución de los conflictos que se presenten durante el desarrollo del proceso electoral y con motivo de los resultados electorales, por la vía jurisdiccional.

Una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Como consecuencia de lo anterior, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección, es admisible puntualizar, que cuando se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que

por esto se ponga en duda fundada la autenticidad, la libertad, la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, en su caso, cabría considerar que tales comicios se afectaron de nulidad.

Ahora bien, el principio de equidad en los procesos electorales tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41 Base II, primer párrafo, y Base III, primer párrafo; de donde se desprende que el principio de equidad en la materia electoral, se avoca a que las diferentes fuerzas políticas que participan en una contienda estatal gocen de iguales condiciones para llevar a cabo sus actividades, y tales aspectos repercuten en el derecho de los partidos políticos de acceder en forma permanente a los medios de comunicación social, como lo es la radio y la televisión.

Lo anterior es de esa manera porque de acuerdo con los artículos 6 y 7 Constitucionales, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se debe exhortar a los medios de comunicación a asumir la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativo que propicie elecciones libres de descalificaciones, y que permita a la ciudadanía contar con la información indispensable para la emisión de un voto razonado, responsable e informado.

A manera de ampliar el contexto que nos ocupa, es importante señalar, en cuanto al tema del impacto de las campañas en la opinión pública, que los ciudadanos mantienen o cambian sus preferencias, deciden acudir a emitir su sufragio o dejar de hacerlo en función de muy diversos factores. La experiencia nos indica que la orientación del voto está ligada también a aspectos ideológicos o a las expectativas de futuro que despierta un partido o candidato en un momento determinado.

En una democracia la formación de una mayoría depende de aspectos como la identificación con programas ideológicos o el convencimiento de proyectos sobre un futuro mejor.

De ahí que, la relación entre la propaganda política, los medios de comunicación y la formación de la opinión pública es un proceso multifactorial y complejo, fundamentalmente porque las preferencias de los ciudadanos también son diversas. El electorado no es uniforme, ni todos los individuos tienen acceso a la misma información, ni cuentan con los mismos puntos de identificación o intereses para respaldar o rechazar una propuesta.

Es por ello que, para que se estime que existe violación al principio de equidad en la contienda (enfocada al comportamiento de los medios de comunicación), se requiere además que se acredite la "determinancia" en la voluntad expresada por los sufragantes en la jornada electoral.

1.- INEQUIDAD EN MEDIOS: RADIO Y TELEVISIÓN.

La inconforme aduce que se vulneró el principio de equidad toda vez que existió mayor difusión en radio y televisión de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional respecto a los candidatos de los demás partidos contendientes; ello de manera excesiva y desproporcional.

Este Órgano Jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la parte impugnante, toda vez que no se acreditó la transgresión al principio de equidad. En atención a las siguientes consideraciones:

La observancia del principio de equidad es fundamental para que prevalezca una sana competencia política. Aplicado a las reglas de distribución de tiempos para el acceso a los medios de radio y televisión, al cual tienen derecho los partidos políticos, para dar a conocer las actividades electorales de sus actores políticos.

En este marco, las noticias, entrevistas, comentarios u opiniones que emanan de los medios de difusión y que versen sobre algún partido político, coalición o sus respectivos candidatos, no deben entenderse como actos de proselitismo a favor de alguno de ellos, puesto que cumplen con su tarea informativa, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y el libre acceso a la información por parte de los

ciudadanos, derechos constitucionales que se encuentran íntimamente vinculados con los derechos político electorales que distinguen a una sociedad titular de derechos fundamentales. Puesto que, por una parte el ejercicio de la libertad de expresión es un derecho individual de expresar su propio pensamiento, por otro, también es un derecho colectivo a recibir información e ideas o puntos de vista ajenos.

En este orden de ideas, las Radiofusoras y Televisoras coadyuvan en este ejercicio, ya que son los medios apropiados para difundir todo lo relacionado con la contienda electoral, haciéndolo llegar a un gran número de destinatarios, pues es propio de una sociedad plural. Este ejercicio de información respecto del proceso electoral, desde su preparación, desarrollo, cierre e incluso aun después de la etapa de resultados y declaración de triunfadores, tan es así que siguen de cerca las resoluciones que emiten las Autoridades Electorales Administrativas y Jurisdiccionales respecto de los medios de impugnación que se lleguen a presentar.

En el caso concreto el principio de equidad no se ve vulnerado, puesto que en la contienda electoral para elegir diputados locales todos los partidos políticos y/o Coaliciones se encontraban en la misma posibilidad de dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña realizados por sus respectivas fórmulas de Candidatos, accedando a los tiempos determinados en Radio y Televisión. La distribución de tiempos en estos medios de comunicación para la proyección de la imagen de su candidato, la de sus propuestas y objetivos fue determinada a través del acuerdo **ACRT/02/2013** emitido por el Instituto Federal Electoral, y fue responsabilidad de cada partido político utilizar o no el tiempo asignado conforme con el acuerdo precitado. Por otra parte, el hecho de que las radiofusoras y televisoras en el pleno uso y disfrute del ejercicio de su libertad de expresión, realizaran entrevistas a los candidatos de los diferentes partidos políticos y/o coaliciones o emitieran comentarios u opiniones acerca de uno u otro, no implica proselitismo a su favor, por lo que no se actualiza violación alguna al principio de equidad. Por el contrario, nos encontramos frente al ejercicio de su derecho de mantener informada y

actualizada a la sociedad de lo que aconteció en el proceso electoral que se vivió en la entidad.

Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 6 y 7, de la Constitución Federal, así como en los numerales 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, donde se exhorta a los medios de comunicación a asumir la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativo que propicie elecciones libres de descalificaciones, y que permita a la ciudadanía contar con la información indispensable para la emisión de un voto razonado, responsable e informado.

Además, el artículo 66, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral, establece los lineamientos que deben ser observados por los medios de comunicación social, siendo estos los siguientes:

- a) Privilegiar la libertad de expresión y responsabilidad de los comunicadores;
- b) Promover un decir noticioso imparcial y equitativo, en la cobertura de las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones contendientes, así como de sus respectivos candidatos;
- c) Promover una crítica respetuosa y abierta a los candidatos de la contienda;
- d) Procurar esquemas de comunicación de los monitoreos referidos por el artículo 76, párrafo octavo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de forma conjunta con la Cámara de la Industria de Radio y Televisión, y la Red de Radiodifusores Educativas y Culturales de México, A.C., preferentemente;
- e) Y, finalmente, promover e impulsar programas de debate entre los candidatos.

En el caso concreto, del estudio de las constancias de autos no se acredita la aducida violación al principio de equidad que intenta hacer valer la inconforme respecto a que existió excesiva y desproporcional difusión a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional por parte de los medios de radio y televisión Locales, además de que en los medios de comunicación se debe privilegiar la libertad de expresión, que más que estar limitada por el principio de equidad permite la coexistencia de ambos, dado el derecho de la ciudadanía para recibir información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, de manera que las campañas electorales tengan un desarrollo equitativo; siendo que los medios como la radio y televisión son de gran importancia para un sistema democrático, que juegan un papel fundamental en la información de la población respecto a las plataformas electorales de los candidatos y partidos, así como las actividades que al respecto llevan a cabo; y, el ejercicio de esa función informativa, no es razón suficiente para que se estime que los comunicadores influyen en la orientación del voto ciudadano, como infundadamente lo pretende hacer valer el Partido de la Revolución Democrática; antes bien, el ejercicio informativo sólo está contribuyendo al fortalecimiento de la democracia y cumple con los principios de objetividad, equidad e imparcialidad, cuando los medios de radio y televisión cumplen con el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Lo anterior, obedece a que los derechos fundamentales, como el ejercicio de la libertad de expresión así como del libre acceso a la información en el ámbito político electoral deben interpretarse en forma amplia o extensiva con la finalidad de potencializar su ejercicio, derivado de que la libertad de expresión es una cuestión de interés público, la tutela y respeto a su ejercicio es piedra angular para la conformación de una sociedad actualizada e informada que pueda entonces emitir libremente su voto de forma razonada, contribuyendo así a fortalecer al Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Cabe señalar que al respecto, el Partido impugnante aportó las siguientes pruebas:

1).- Informes de campaña que fueron presentados por el Partido de la Revolución Democrática al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, durante el proceso electoral 2013 para elegir a diputados locales las que de conformidad con los artículos 15, fracción II, y 19, fracción II de la Ley Adjetiva de la materia, tienen el valor probatorio indiciario. Dicha prueba ofrecida no es idónea para demostrar la pretendida excesiva y desproporcional difusión en radio y televisión de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, puesto que dichos informes se refieren al propio partido actor y son hechos que nada tienen que ver con el partido tercero interesado puesto que solo acreditan que el impugnante presentó los reportes de sus actos de campaña ante el Instituto Estatal Electoral.

2).- La presuncional legal y humana así como la instrumental de actuaciones las que de conformidad con los artículos 15, fracciones IV y V, y 19, de la Ley Adjetiva en comento, tienen un valor probatorio indiciario, respecto del grado de convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en el caso concreto.

3).- Cuatro informes de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y 8 Cd's, referentes a la presentación de los resultados correspondientes a los monitoreos de noticias en radio y televisión durante los periodos quincenales comprendidos del quince al veintinueve de mayo de dos mil trece, treinta de mayo al trece de junio de dos mil trece, catorce al veintiocho de junio de dos mil trece y veinte de junio al tres de julio de dos mil trece; realizados durante el proceso electoral para la elección de diputados locales del Estado de Hidalgo, y que obran en autos en copia certificada por el Secretario del Consejo General de dicho Instituto y que, con fundamento en los artículos 15, fracción I y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor.

Respecto de los ocho discos compactos enumerados en orden progresivo, del número 1 uno al 8 ocho consecutivamente; cada disco se encuentra en un sobre de papel color blanco, respectivamente, con sello del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, cuyo contenido es el siguiente:

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 1.

Contiene en su carátula la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del IEE Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda: “TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO”, Primer Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 15 al 29 de Mayo de 2013-. Acto continuo, se procede a revisar el contenido del disco, encontrándose en el mismo lo siguiente: Tres carpetas con los nombres de “Catálogos”, “Testigos” y “Utilerías”. En la primera carpeta hay cuatro documentos referentes a los catálogos de los candidatos a diputados locales, en la segunda carpeta hay setecientos sesenta y siete archivos de audio y quinientos un archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diferentes distritos electorales del Estado de Hidalgo; por último, en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Codec.exe” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 2

Se observa la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del IEE Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO”, Primer Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 15 al 29 de Mayo de 2013-. El disco contiene tres carpetas, la primera denominada: “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación siguientes: **"Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3", "Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz.", "La Comadre Combo XERD-AM – XHRD- FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz.", "La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz.", "Más Radio XHPCA-FM 106.1 MH.", "NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz. - 90.1 MHz.", "Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom", "Radio Tulancingo XEQB-FM**

97.1 MHz.”, “Radio Universidad XHUAH-FM 99.7 MHz.”, “Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas.”, “Súper Stereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz.”, “Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable”, “Televisión Valle del Mezquital - Canales 3 y 79 - Sistema Telecable”, “Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz.”, lo anterior comprende del periodo 15 al 29 de Mayo de 2013. La segunda carpeta se denomina “Género Periodístico” y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo. Por último, la tercera carpeta se llama “Recurso Técnico” y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 3.

En su carátula se aprecia la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del IEE Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO”, Segundo Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 30 de Mayo al 13 de Junio de 2013- Se procede a revisar el contenido del disco, encontrándose en el mismo lo siguiente: Tres carpetas con los nombres de “Catálogos”, “Testigos” y “Utilerías”. En la primera carpeta hay cuatro documentos referentes al Catálogo de Claves de Candidatos propietarios a Diputados Locales, Catálogo de Claves de Géneros Periodísticos y Recursos Técnicos utilizados para presentar la información, Catálogo de Claves de Módulos de Análisis, Medios y Noticieros, por último la Interpretación del Código de los testigos de audio y video; en la segunda carpeta hay ochocientos diecisiete archivos de audio y quinientos sesenta y seis archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diferentes distritos electorales del Estado de Hidalgo; por último, en la tercer carpeta hay

dos archivos, uno denominado “Codec” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 4.

Se observa la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del IEE Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO”, Segundo Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 30 de Mayo al 13 de Junio de 2013-. El disco contiene tres carpetas, la primera denominada: “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación siguientes: Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz, La Comadre Combo XERD-AM – XHRD- FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz; La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz, Más Radio XHPCA-FM 106.1 MHz, NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz. - 90.1 MHz, Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom, Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz, Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas, SuperStereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz, Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable, Televisión Valle del Mezquital - Canales 3 y 79 - Sistema Telecable, Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz, Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3, lo anterior comprende del periodo 30 de Mayo al 13 de Junio de 2013. La segunda carpeta se denomina “Género Periodístico” y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo. Por último, la tercera carpeta se llama “Recurso Técnico” y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 5.

Contiene en su carátula la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del IEE Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO”, Tercer Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 14 al 28 de Junio de 2013-. Se procede a revisar el contenido del disco, encontrándose en el mismo lo siguiente: Tres carpetas con los nombres de “Catálogos”, “Testigos” y “Utilerías”. En la primera carpeta hay cuatro documentos referentes al Catálogo de Claves de Candidatos propietarios a Diputados Locales, Catálogo de Claves de Géneros Periodísticos y Recursos Técnicos utilizados para presentar la información, Catálogo de Claves de Módulos de Análisis, Medios y Noticieros, por último la Interpretación del Código de los testigos de audio y video; en la segunda carpeta hay ochocientos sesenta y cuatro archivos de audio y setecientos cincuenta y siete archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diferentes distritos electorales del Estado de Hidalgo; por último, en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Codec” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 6.

Se observa la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del IEE Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO”, Tercer Informe del Monitoreo de Noticias – Periodo del 14 al 28 de Junio de 2013-. El disco contiene tres carpetas, la primera denominada: “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación siguientes: **"Azteca 13 Hidalgo - XHPHG-TV - Canal 6", "Ke Buena XHQH-FM 106.7 MHz", Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz, La Comadre Combo XERD-AM – XHRD- FM / 1240 KHz.- 104.5**

MHz, La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz, Más Radio XHPCA-FM 106.1 MHz, NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz. - 90.1 MHz, Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom, Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz, Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas, Súper Stereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz, Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable, Televisión Valle del Mezquital - Canales 3 y 79 - Sistema Telecable, Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz; Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3. La segunda carpeta se denomina “Género Periodístico” y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo. Por último, la tercera carpeta se llama “Recurso Técnico” y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 7.

Contiene en su carátula la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del IEE Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO”, Cuarto Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 29 de Junio al 03 de Julio de 2013- Se procede a revisar el contenido del disco, encontrándose en el mismo lo siguiente: Tres carpetas con los nombres de “Catálogos”, “Testigos” y “Utilerías”. En la primera carpeta hay cuatro documentos referentes al Catálogo de Claves de Candidatos propietarios a Diputados Locales, Catálogo de Claves de Géneros Periodísticos y Recursos Técnicos utilizados para presentar la información, Catálogo de Claves de Módulos de Análisis, Medios y Noticieros, por último la Interpretación del Código de los testigos de audio y video; en la segunda carpeta hay doscientos noventa y dos archivos de audio y doscientos veintiún archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diversos distritos

electorales del Estado de Hidalgo; por último, en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Codec” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 8.

Se observa la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del IEE Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO”, Cuarto Informe del Monitoreo de Noticias – Periodo del 29 de Junio al 03 de Julio de 2013-. El disco contiene tres carpetas, la primera denominada: “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación siguientes: **"Azteca 13 Hidalgo - XHPHG-TV - Canal 6", "Ke Buena XHQH-FM 106.7 MHz", Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz, La Comadre Combo XERD-AM – XHRD- FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz, La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz, Más Radio XHPCA-FM 106.1 MHz, NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz. - 90.1 MHz, Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom, Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz, Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas, Súper Stereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz, Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable, Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz, Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3.** La segunda carpeta se denomina “Género Periodístico” y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo. Por último, la tercera carpeta se llama “Recurso Técnico” y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

La información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral tanto en los cuatro informes del monitoreo de noticias en radio y televisión como en los respectivos 8 cd's permite inferir las siguientes observaciones:

- A. Los archivos de audio y video contienen los siguientes géneros periodísticos: entrevistas, análisis y notas informativas.
- B. Su contenido se refiere a la actividad política en campaña, es decir, propuestas, principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales y candidaturas a puestos de elección popular que tuvieron los candidatos de los diversos partidos políticos en la elección ordinaria de Diputados Locales.
- C. La variación que hay en el número de menciones estriba en el grado de actividad que tuvieron los respectivos candidatos de los partidos políticos durante el desarrollo de la campaña.**

En el caso concreto, la difusión de noticias, entrevistas, comentarios u opiniones vertidas en las diversas Radiofusas y/o Televisoras con cobertura en la Entidad, durante la contienda electoral, acerca de las actividades de las campañas de los Candidatos contendientes en el Distrito Electoral XV con cabecera en Molango de Escamilla, Hidalgo, es atribuible al ejercicio de su libertad de expresión. Máxime que de las afirmaciones de la actora así como de los medios de pruebas aportados por ésta no se demostró que con dicha difusión se vulnerara el principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

En este contexto, resulta pertinente señalar que no se actualiza causal alguna de nulidad, porque la difusión de la actividad electoral de la fórmula de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional estuvo sujeta al marco normativo aplicable, por ende, no se acreditaron los extremos necesarios para satisfacer la pretensión de la parte actora. En esta tesitura, en la parte que se analiza, el agravio expresado resulta **INFUNDADO**.

2.- INEQUIDAD EN MEDIOS IMPRESOS

El partido Político enjuiciante argumenta que la propaganda electoral en los medios de comunicación impresos fue inequitativa merced a su actuación excesiva y desproporcional; lo que favoreció a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, afectó a sus candidatos, y originó la nulidad la elección en el Estado de Hidalgo.

El apartado del motivo de inconformidad que se analiza deviene **INOPERANTE**, como se explica a continuación:

Para poder tenerse como formulado un agravio, independientemente de su ubicación en el escrito impugnativo, es ineludible que se debe expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o la resolución impugnada, así como manifestar los hechos que originaron tal agravio y la aportación de pruebas tendentes a acreditar el argumento de la parte actora.

En este contexto, de la lectura integral del medio de impugnación se advierte que el inconforme omitió expresar cuales son los hechos y circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que generaron que resintiera vulneración a su esfera de derechos.

En el caso concreto el inconforme se limita a aducir manifestaciones genéricas y subjetivas como que la actuación de los medios de difusión impresos fue “excesiva y desproporcional”, que dichos medios favorecieron a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, que el electorado emitió su voto con base en las opiniones vertidas por tales medios de comunicación, que la estrategia usada por los medios de comunicación fue realizar entrevistas sistemáticas y reiteradas al Partido Revolucionario Institucional, como si se tratara de un mero ejercicio periodístico, que los principios constitucionales que rigen a toda elección fueron violados y que ello afectó de nulidad la elección en Hidalgo. Empero, el impugnante es omiso en expresar de manera clara y concisa las circunstancias concretas que permitieran al juzgador percatarse del modo, tiempo, lugar y personas que debidamente adminiculados en su motivo de inconformidad y apoyados en los medios de prueba idóneos posibilitan acoger su

pretensión al demostrarse los hechos que constituyen su causa de pedir.

Hipótesis que en la especie no se actualiza puesto que el actor omitió precisar a qué medios escritos de comunicación se refiere, en qué fecha fueron publicados, cuál fue el contenido de las notas periodísticas, quién fue el responsable de tal publicación, cuál fue su tiraje, en que consistió la determinancia para incidir en la decisión del electorado. Por lo que, en este marco el impugnante incumplió con la carga de la prueba que le impone el numeral 18 de la ley adjetiva de la materia, que arroja al que afirma la carga probatoria.

En este orden de ideas, resulta **INOPERANTE**, en la parte que se estudia, el agravio esgrimido por la parte actora.

3.- INEQUIDAD EN MEDIOS ELECTRÓNICOS.

El partido impugnante hace valer la nulidad de la elección por violación a los principios Constitucionales establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de que, en su concepto, la propaganda electoral en los medios de comunicación electrónica fue inequitativa y desproporcional en relación con los otros partidos políticos contendientes, y que existió aceptación tacita por el Partido Político imputado respecto al actuar excesivo de dichos medios de comunicación.

El motivo de disenso esgrimido por la parte impugnante respecto de la pretendida inequidad en medios de comunicación electrónicos también es **INOPERANTE**; en razón de que el Partido de la Revolución Democrática, no manifiesta de manera expresa y clara cuáles son las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que constituyen su agravio y que en su caso genere que el actor resienta una vulneración a su esfera de derechos, ya que no especifica a qué medios de comunicación electrónica se refiere verbigracia internet, redes sociales, entre otros.

En efecto, el actor incumple lo enunciado en el numeral 18 de la ley adjetiva de la materia, es decir, no satisface su carga probatoria de acreditar la inequidad en los medios electrónicos, esto es así, ya que el enjuiciante no señala las ligas electrónicas donde hipotéticamente se llevó a cabo la propaganda en favor de la fórmula de candidatos a Diputados postulados por el Partido Revolucionario Institucional, tampoco acredita el contenido de tal propaganda, la cantidad de la misma, en qué fecha se subió a la red, el número de usuarios que conocieron de dicha difusión; en fin, datos y pruebas concretos que acreditaran que efectivamente se llevó a cabo tal propaganda y que la misma fue inequitativa.

En razón de lo anterior el motivo de disenso del Partido Político inconforme, deviene **INOPERANTE**, en la parte que se analiza.

4.- CULPA IN VIGILANDO EN EL ACTUAR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ASÍ COMO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

La parte inconforme afirma la obligación que tienen los Partidos Políticos y el Órgano Administrativo Electoral local consistente en vigilar la difusión de los candidatos en los diversos medios de comunicación, y que, en el supuesto de que llegaran a ser excesivas dichas apariciones en radio, televisión o prensa, las Instituciones Partidarias estarían obligadas a emitir algún comunicado donde se deslindaran de tal circunstancia; ya que de lo contrario estarían incurriendo en “culpa in vigilando”; por lo que a su juicio, el Partido Revolucionario Institucional, así como el Instituto Electoral Local incidieron en dicha culpa al permitir el actuar excesivo por parte de los medios de comunicación.

Ahora bien, para poder entrar al estudio de este agravio es menester definir la culpa in vigilando y los elementos necesarios para su configuración, por lo que servirá de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en

la resolución emitida en el SUP-RAP-018/2003, en la que, tomando en cuenta la doctrina en materia del Derecho Administrativo Sancionador define la “*culpa in vigilando*” como “la responsabilidad que tienen los partidos políticos acerca de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, el partido político de que se trate responderá de la conducta de éstos, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta. Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, **por inobservancia al deber de vigilancia**. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia”

Al respecto, es de tomarse en consideración el contenido de la siguiente tesis **XXXIV/2004** consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas

ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito”

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De lo expuesto, es válido precisar que los puntos que deben actualizarse para que la culpa in vigilando pueda ser atribuible a algún Partido Político, son los siguientes:

1. Conducta de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores, o incluso personas ajenas al partido político.
2. Que dicha conducta sea de interés del Partido Político o dentro del ámbito de actividades del mismo.
3. Inobservancia al deber de vigilancia, es decir, se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen.
4. La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros, simpatizantes, como de las personas relacionadas con sus actividades.

Calidad de garante actualizada en el siguiente supuesto:

- Cuando los actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.
5. La posición de garante del partido político respecto de la actuación de terceros, que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna.

Calidad de garante actualizada en los siguientes supuestos:

- Incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos.

Dichos valores consisten en:

- Conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos.
- La transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público así como su independencia ideológica y funcional.

En este contexto, del estudio del motivo de disenso plasmado por la parte enjuiciante, se concluye que no le asiste la razón, debido a que al comparar el argumento del inconforme con los puntos a cumplir para la conformación de la responsabilidad derivada de la “culpa in vigilando”, resulta incompatible, ya que no se demostró que se actualizaron dichos elementos, puesto que los medios de comunicación están ejerciendo el derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 6º constitucional, como se señaló en líneas precedentes.

Ahora bien, este Tribunal al analizar los informes de campaña de los partidos políticos contendientes en este proceso electoral y los correspondientes a los monitoreos de radio, televisión y prensa, se observó que fueron entregados y publicados oportunamente por la Autoridad Administrativa Electoral y por los Partidos Políticos, sin que hayan manifestado irregularidad alguna en tiempo oportuno o en las sesiones de la Comisión de Radio Televisión y Prensa. En consecuencia, se advierte que los partidos políticos, **incluido el hoy inconforme**, vigilaron que su actuar fuera apegado a las disposiciones legales vigentes sin que existiera necesidad de deslindarse de acto alguno, por lo que en contra de lo que pretende el impugnante, no había lugar a que el partido político hoy tercero interesado tuviera obligación para deslindarse al no acreditarse que la difusión de sus candidatos haya sido inequitativa.

En lo referente al argumento de que el Instituto Electoral Local incurrió en “culpa in vigilando”, cabe puntualizar, que tratándose de tal Instituto Electoral, no se actualiza la figura de la “culpa in vigilando” ya que ésta opera solo en relación a los partidos políticos y de las personas

respecto de las cuales tienen la calidad de garantes, por lo que esta parte del agravio se analizará como una pretendida omisión por parte del citado Organismo Administrativo Electoral, en vigilar que en la difusión de las actividades de campaña de los candidatos de los partidos políticos contendientes en los medios de comunicación social se respetara el principio constitucional de equidad.

Al respecto cabe señalar que en el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se hace referencia a las obligaciones en materia de comunicación a que está sujeta la autoridad administrativa electoral local a través de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa encargada de todos los asuntos relacionados con los medios electrónicos en materia electoral.

Dicho numeral a la letra dice:

“(...)

II.- Comisión de Radio, Televisión y Prensa:

El Instituto Estatal Electoral contará con una Comisión de Radio, Televisión y Prensa encargada de todos los asuntos relacionados con los medios electrónicos en materia electoral.

Esta comisión estará integrada por los representantes de los partidos políticos y por un consejero electoral que fungirá como Coordinador, que será nombrado por el Consejo General, a propuesta de su Presidente;

III.- Monitoreos:

La Comisión de Radio, Televisión y Prensa realizará, durante las campañas electorales, monitoreos con cortes quincenales a los programas noticiosos que tengan mayor audiencia en la localidad. Los monitoreos evaluarán tanto el tiempo que se asigna a cada uno de los candidatos o partidos políticos, como la descripción de la información que difundan los medios.

La autoridad electoral hará públicos los resultados de los monitoreos, de tal suerte que los electores puedan conocer la calidad de la información que están recibiendo durante las campañas electorales; y

IV.- Informe de actos de campaña de los partidos:

Los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar oportunamente y cuando menos en forma quincenal, a la Secretaría General del Instituto, un informe que reporte sus actos de campaña, de tal suerte que los monitoreos puedan evaluar si el tiempo asignado en la cobertura noticiosa guarda una justa proporción con relación a los actos de campaña que se lleven a cabo.”

Es importante señalar que el Instituto Estatal Electoral, cumplió con las obligaciones que a su cargo establece la normatividad aplicable en relación con la actuación de los medios de comunicación social, pues en autos quedó acreditado que la comisión antes citada realizó, durante las campañas electorales, los monitoreos con cortes quincenales a los programas noticiosos, evaluando el tiempo que se asigna a cada uno de los candidatos de los diferentes partidos políticos, así como la información que difundieron los medios de comunicación, haciendo públicos los resultados de los monitoreos en su página oficial, tal y como se puede verificar en autos y a través de los elementos de prueba que han sido valorados en líneas precedentes, de tal manera que los electores pudieron conocer la información generada durante las pasadas campañas electorales, tal como lo establece el ya referido artículo 49 de la Ley Electoral Local. En estas condiciones resulta claro que la autoridad administrativa electoral local cumplió con su obligación de vigilancia, en materia de comunicación en medios electrónicos, a través de la referida Comisión de Radio, Televisión y Prensa respecto de todos los asuntos relacionados con los medios electrónicos de difusión durante el periodo de campañas electorales en la elección de diputados al Congreso Local.

En este orden de ideas, al resultar **INFUNDADO** por una parte **E INOPERANTE** por la otra, el agravio esgrimido por el impugnante

es procedente **CONFIRMAR** los resultados consignados en el Acta de Cómputo del Distrito Electoral XV con cabecera en Molango de Escamilla Hidalgo, así como la Declaración de Validez de dicha Elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional. Por lo que sus integrantes deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el siguiente cinco de septiembre del año en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 27, 40 fracción I, II, IX y X, 41 fracción II y V, 72, 73, 78, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto y fundado en la parte considerativa de la presente resolución, se declara como **INFUNDADO** por una parte e **INOPERANTE** por otra, el agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente.

TERCERO.- En consecuencia, se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo del Distrito Electoral XV con cabecera en Molango de Escamilla Hidalgo, así como la Declaración de Validez de dicha Elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional. Por lo que sus integrantes deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el siguiente cinco de septiembre del año en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática; en su calidad de inconforme, al Partido Revolucionario Institucional; en su carácter de Tercero Interesado, en los domicilios señalados en autos, respectivamente, y al Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 30, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Dr. Ricardo César González Baños, Magistrado M.D. Fabián Hernández García y Magistrado Licenciado Manuel Alberto Cruz Martínez; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Javier Ramiro Lara Salinas, quien autentica y da fe.